



83

Radicación No. 2017 - 886  
Disciplinada: Dra. Ivonne Marcela Chivata López  
Falta: Artículo 37.2 de la ley 1123 de 2007  
Decisión: Sentencia sancionatoria- suspensión -

## **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

**Magistrada Ponente: Dra. Maria de Jesús Muñoz Villaquirán,**

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Fecha de registro: 20-02-2020**

**Fecha de Sala: 28 -02-2020**

### **1.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO**

Agotado el trámite previsto en la Ley 1123 de 2007 y al no observarse nulidad que invalide lo actuado, procedé la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra la Dra. Ivonne Marcela Chivatá López, por las faltas a la honradez del abogado prevista en el numeral 2º del artículo 37 de la ley 1123 de 2007.

### **2.- HECHOS**

El señor Ivan Rene Ariza pone de manifiesto en la queja y ampliación de la misma, que el 10 de noviembre de 2015 le confirió poder a la abogada Ivonne Marcela Chivatá para que lo representara en el proceso penal por el delito de homicidio culposo adelantado en contra de Uriel Ardila Galvis, por haber atropellado con un vehículo a su hijo Juan Sebastián Ariza. Indica que la abogada no volvió a contestar las llamadas y nunca les informó sobre los trámites realizados en el proceso penal, como ante Seguros del Estado.

### **3.- CALIDAD DE LA INVESTIGADA**

Radicación No. 2017- 886  
Disciplinada: Dra. Ivonne Marcela Chivata López  
Falta: Artículo 37.2 de la ley 1123 de 2007  
Decisión: Sentencia sancionatoria- suspensión -

Se trata de la abogada **IVONNE MARCELA CHIVATA LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.751.917 y portadora de la tarjeta profesional vigente No. 201199 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

#### **4.- ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS**

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, certificó que la Dra. Ivonne Marcela Chivatá, registra una sanción de suspensión de dos meses, impuesta en sentencia calendada 19 de octubre de 2017, por las faltas disciplinarias previstas en el art. 30.4 y 35.4 de la ley 1123 de 2007 y suspensión de un año, mediante fallo del 24 de octubre de 2018. (fl. 81 c.o.)

#### **5. ACOPIO PROBATORIO**

A folio 38 del c.o., Seguros del Estado, informa que con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 26 de abril de 2014, donde falleció el menor Juan Sebastián Ariza, la abogada Ivonne Marcela Chivata únicamente presentó reclamación formal en calidad de apoderada de Rene Ariza y Claudia Patricia Parra, pero en el accidente de tránsito se configuró la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, motivo por el cual, no se efectuó el pago de indemnización.

En la ampliación de la queja Claudia Patricia Parra Ayala manifiesta que la abogada nunca les informó sobre lo acontecido con la reclamación que se hizo ante Seguros del Estado, ni sobre la actuación en el proceso penal, como la sustitución que realizó del poder. Comenta que los honorarios se pactaron en el 30% de lo que se obtuviera y \$1.000.000 para gastos. Enfatiza que después del año 2.015 no volvieron a saber de la Dra. Chivatá López.

El señor Ivan Rene Ariza, en ampliación de la queja explica que en varias ocasiones estuvo en la oficina de la abogada para que

le informara sobre el estado del proceso, pero ella nunca se encontraba y no volvió a tener comunicación con ella, solamente se comunicó con la litigante el día anterior a una audiencia que se realizó en un centro de conciliación con el dueño del vehículo, pero no se llegó a ningún acuerdo, porque el responsable del accidente dijo que la aseguradora respondería. Precisa que no le dieron dinero a la abogada para la diligencia. Expone que nunca les anunció sobre el estado de las actuaciones para las cuales le fue conferido el poder.

## **6.- CALIFICACIÓN**

En la audiencia realizada el 7 de marzo de 2019, se imputaron cargos a la Dra. Ivonne Marcela Chivata, por incumplimiento al deber previsto en el numeral 10 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007 e incursión en la falta disciplinaria tipificada en el numeral 2º del artículo 37 ibídem.

## **7.- ALEGATOS DE CONCLUSION**

El defensor de oficio en la audiencia de juzgamiento, luego de precisar los hechos génesis de la investigación disciplinaria, indicó que la aseguradora informa que frente al accidente de tránsito se configuró la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, motivo por el cual no se realizó pago de indemnización, desvirtuando la acusación que se hace en la queja en el sentido que la profesional se apropió de dineros correspondientes a la indemnización. Argumenta que la disciplinada recibió poder para estar atenta al proceso penal que se adelantaba por el delito de homicidio culposo ante la Fiscalía 21 Seccional de esta ciudad, recibiendo poder y haciendo su presentación ante la dirección ejecutiva de administración judicial de Villavicencio y radicándolo en la Fiscalía, estando atenta a que se diera impulso procesal. Considera que dentro de la actuación existen los elementos materiales probatorios que conducen a concluir que la abogada

investigada no puede ser sancionada disciplinariamente, porque cumplió con el mandato ordenado por los quejosos.

## **8. VALORACIÓN JURÍDICO PROBATORIA SOBRE LA EXISTENCIA DE LA FALTA Y RESPONSABILIDAD DEL IMPLICADO**

Cumplidas las ritualidades establecidas en la ley 1123 de 2007, para el juzgamiento de las conductas disciplinarias por las cuales se procede, se ocupa la Dual de determinar si el acopio probatorio allegado al diligenciamiento, da certeza sobre la materialidad de las faltas endilgadas en la formulación de cargos, como la concerniente responsabilidad de la Dra. Ivonne Marcela Chivata, presupuestos imprescindibles para proferir sentencia de carácter sancionatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 del precitado Estatuto Ético Forense de la abogacía.

### **De la Tipicidad.**

La conducta por la que se llamó a juicio disciplinario a la Dra. Chivata López, se encuentra descrita en el numeral 2º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, así:

**"Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:**

**2.- Omitir o retardar la rendición escrita de informes de la gestión en los términos pactados en el mandato o cuando le sean solicitados por el cliente, y en todo caso al concluir la gestión profesional...**

Sea lo primero advertir, que el ejercicio de la abogacía conlleva el cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran en términos generales el código ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio, cuyo incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho que los

infringe en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la trasgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que se recauden en el respectivo proceso disciplinario.

### **Caso concreto.**

El origen de las presentes diligencias es la queja presentada por Iván René Ariza Manrique y Claudia Patricia Parra Ayala, quienes ponen de presente que el 10 de noviembre 2015 le confirieron poder a la abogada Ivonne Marcela Chivata para que se hicieran parte como víctimas dentro del proceso penal por el delito de homicidio culposo del cual fue víctima su hijo menor, y realizara la reclamación o solicitud de pago de la indemnización ante seguros del Estado; pero se vieron en la necesidad de acudir a la instancia disciplinaria, porque no han tenido conocimiento de que es lo que ha ocurrido dentro del proceso penal y con la aseguradora, porque la profesional del derecho no la encuentran en la oficina y la secretaria nunca les dio información.

Traídas a estas diligencias el proceso radicado con el No. 201402411 da cuenta que efectivamente la doctora Ivonne Marcela presentó el poder que le fue conferido por los quejosos, allegando la documentación que le fue requerida por la Fiscalía para acreditar la calidad de víctima de los familiares del occiso; y en el año 2016 le sustituyó el poder a otro profesional del derecho, quien le solicita a la Fiscalía que se haga la imputación de cargos.

Los quejosos al unísono son concordantes en señalar que la letrada nunca les dio información de lo que pasaba en el proceso penal, ni en la reclamación que se había realizado ante la aseguradora, hecho que los llevó a pensar que la profesional del derecho había recibido la indemnización, porque esta nunca les comunicó al respecto. Tampoco conocían el contenido del oficio

obrante a folio 38, en donde la Aseguradora argumenta que no se pagó indemnización alguna porque en el siniestro se presentó culpa exclusiva de la víctima.

En las presentes diligencias los elementos de prueba allegados dan plena certeza que la abogada Chivatá López fue omisiva frente a sus poderdantes, porque nunca les dio información frente al resultado obtenido en la reclamación de la indemnización como al trámite del proceso penal, pues nótese que los mandantes desconocían que había realizado la sustitución del poder y no obstante que fueron varias veces a la oficina para preguntar, no obtuvieron respuesta, porque simplemente la litigante desapareció del escenario, omitiendo dar información a los poderdantes .

Observamos que los esposos Ariza Parrá en varias oportunidades acudieron a la oficina de la doctora Chivatá López a preguntar sobre la evolución del encargo profesional, pero la secretaria no daba razón y la Dra. Ivonne Marcela nunca estaba y después no volvieron a saber de ella; desconociendo totalmente lo acaecido con el encargo profesional, desatendiendo de esta manera el deber descrito en el numeral 10 del artículo 28 de la ley 1123 de 2008 (1), lo cual la hace incurso en la falta disciplinaria descrita en el numeral 2º del artículo 37 Ibídem; por no haber rendido informe de la gestión encomendada y que reiteradamente había sido solicitada por sus clientes, dando lugar a que se acudiera a la instancia disciplinaria para denunciar su proceder antiético.

ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

"1. 2. 3. 4. 5.6. 7..8..9. .10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo "

Esta falta de diligencia por parte de la abogada se atribuye a título de culpa, pues es una falta de diligencia, cuidado y responsabilidad de la litigante.

Por lo anterior, es evidente que en el presente asunto existe certeza de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, pues conculcó el estatuto ético de la abogacía sin justificación alguna; circunstancia que obliga a endilgar responsabilidad disciplinaria contra la abogada Ivonne Marcela Chivatá, por la falta contemplada en el Artículo 37 numeral 2º de la Ley 1123 de 2007, porque se desprendió definitivamente de las obligaciones profesionales al no rendir información a su cliente sobre el trámite que había realizado ante la aseguradora, como lo acontecido en el proceso penal, porque debió instruirles acerca de lo que se había tramitado dentro del proceso, como ante la aseguradora.

En cuanto a los argumentos del abogado de oficio, observa la Sala que su defensa la encaminó a demostrar que la abogada acusada había cumplido con la actuación encomendada, cuando los cargos hacen referencia solamente al hecho de no rendir información a los clientes sobre la gestión encomendada, situación sobre la cual la defensa no hizo apreciación alguna.

**9.- DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN A IMPONER.**

Al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, para la graduación de la sanción debe tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, atendiendo los criterios de graduación de la sanción previstos en el artículo 45 de la ley 1123 de 2007, dentro de los límites de la sanción establecida para la falta por la cual se procede, si bien es cierto la litigante registra dos sanciones disciplinarias, como consta en el certificado de antecedentes disciplinarios, fueron impuestas en sentencias del 19 de octubre de 2017 y 24 de octubre de 2018, por lo tanto al ser

posteriores a los hechos objeto de esta investigación disciplinaria no concurre la causal de agravación descrita en el numeral 6º del Art. 45 de la ley 1123 de 2007, sin embargo acorde con el principio de necesidad, íntimamente ligado con la función de la sanción disciplinaria, en criterio de la Sala la sanción procedente es aplicar SUSPENSION en el ejercicio de la profesión por el término de DOS MESES.

En mérito de lo expuesto, La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura el Meta, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

**10 RESUELVE:**

**PRIMERO: SANCIONAR CON DOS (2) MESES DE SUSPENSION** EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION a la Dra. Ivonne Marcela Chivatá López, como responsable de la falta a la debida diligencia profesional tipificada en el numeral 2º del artículo 37 ibídem, por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

**TERCERO:** En firme está decisión, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del art. 112 de la ley 270 de 1.996, remítase al Ad-Quem, para que surta el grado de CONSULTA.

**CUARTO:** Notifíquese conforme a lo previsto en los arts. 73 y 75 de la ley 1123 de 2007.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARIA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRAN  
MAGISTRADA**

Radicación No. 2017- 886  
Disciplinada: Dra. Ivonne Marcela Chivata López  
Falta: Artículos 37-2 de la ley 1123 de 2007  
Decisión: Sentencia sancionatoria-suspension -



**CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ**  
**MAGISTRADO**



**SANDRA CRISTINA ROJAS ACOSTA**  
**SECRETARIA**